

#7779

61/14875

Ley que modif. el art. 2 de la Ley
No. 674 del 27 de abril de 1934 re-
lativo a los recursos de oposición
y apelación de las sentencias que
impongan multas -

6 Págs

146/60



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.
19 de enero 1960.

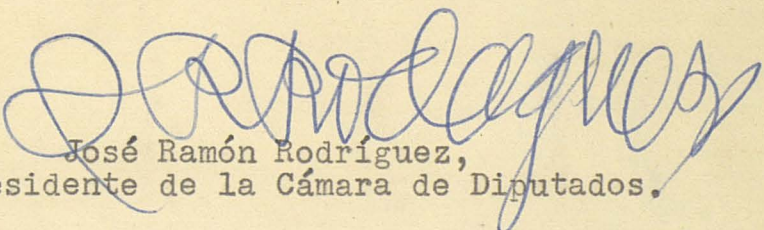
00035

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que modifica el artículo 2 de ley No.674 del 21 de abril del 1934 relativo a los - recursos de oposición y apelación de las sentencias que impongan multas.

Muy atentamente le saluda,


José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

APR.

91/4875



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO UNICO.- Queda modificado el artículo 2 de la Ley No. 674, de fecha 21 de abril del año 1934, reformado por la Ley No. 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo:

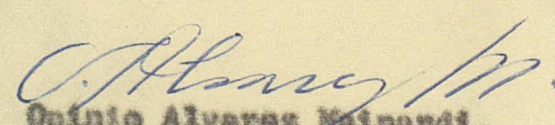
"ART.2.- Ni los recursos de oposición, de apelación o de casación interpuestos contra las sentencias que impongan penas de multas, ni los plazos para deducir tales recursos, serán suspensivos de la ejecución de dichas sentencias.

En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia, en dinero o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia.

Párrafo.- La oposición contra sentencias en defecto que impongan penas de multas no podrá hacerse por medio de declaración en respuesta al plé del acto de notificación sino por declaración en la secretaria del tribunal que pronunció la sentencia".

DADA.- en la sala de Sesiones de la Cámara Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.


Heriberto García Batista
Secretario.

APR.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO UNICO.- Queda modificados el articulo 2 de la ley No.

67, de fecha 21 de abril del año 1934, reformado por la ley No. 1125,

de fecha 1 de agosto de 1936, para que rijan del siguiente modo:

"ART. 2.- El los recursos de apelación, de apelación y de casación.

Los recursos de apelación y de casación, serán interpusos por las partes,

los planes para deducir tales recursos, serán interpusos de la época.

de los dichos recursos.

En consecuencia, la única forma por la que podrá ser interpuso,

antes de la interposición, en dicho o constituido en primer

en caso de interposición, sin que esto implique en consecuencia a la

interposición.

En consecuencia, la apelación contra recursos de apelación y de casación

de los recursos de apelación y de casación, no podrá hacerse por escrito de declaración en primer

al fin del acto de interposición sino por declaración en la interposición

de la apelación que precede la interposición.

En consecuencia, en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados,

del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a las diecinueve horas del día de enero del año

1937, se celebró la siguiente sesión:



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Enero 1937

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

1379

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
20 de enero de 1960

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 35 de fecha diecinueve del mes en curso , y del anexo proyecto de ley por cuyo medio queda modificado el artículo 2 de la Ley No. 674, de fecha 21 de abril del año 1934, reformado por la Ley No. 1128, de fecha 4 de agosto de 1936.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de Ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.

Porfirio Herrera
Presidente

rym.

21/1/60

1380

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
20 de enero de 1960

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifica el Art. 2 de la No.674, del 21 de abril de 1934, reformado por la Ley No.1128, del 4 de agosto de 1936, encaminado principalmente a disponer que ni el plazo ni el recurso de oposición de la sentencia que impongan penas de multas serán suspensivos de la ejecución de éstas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/16051



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Queda modificado el artículo 2 de la Ley No. 674, de fecha 21 de abril del año 1934, reformado por la Ley No. 1128, de fecha 4 de agosto de 1936, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.- Ni los recursos de oposición, de apelación o de casación interpuestos contra las sentencias que impongan penas de multas, ni los plazos para deducir tales recursos, serán suspensivos de la ejecución de dichas sentencias. En consecuencia, la multa deberá ser pagada por el condenado, inmediatamente después de la sentencia, en dinero o constituyéndose en prisión en caso de insolvencia, sin que esto implique su aquiescencia a la sentencia.

Párrafo.- La oposición contra sentencias en defecto que impongan penas de multas no podrá hacerse por medio de declaración en repuesta al pie del acto de notificación sino por declaración en la secretaría del tribunal que pronunció la sentencia."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Heribero García Batista
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

sigue.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO. - Queda modificado el artículo 2 de la Ley No. 1124, de fecha 21 de abril del año 1934, reformado por la Ley No. 1124, de fecha 4 de agosto de 1935, para que diga del siguiente modo:

Artículo 2. - El Poder Judicial, en sus funciones de administrar justicia, tiene el deber de velar por la independencia de la función judicial, para lo cual podrá suspender o declarar inconstitucional cualquier ley o decreto que infrinja o menoscabe la independencia de la función judicial, en cuyo caso deberá declarar su inconstitucionalidad y nulidad, sin que esto implique su anulación o la nulidad de la ley o decreto.

Parágrafo. - La oposición contra sentencias en defecto de fundamentación, no podrá hacerse por medio de declaración en el expediente, sino por declaración ante el Poder Judicial, en el acto de nulificación, en la forma que prescribe la ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil noventa y cuatro, en el día de la Independencia, 27 de la Independencia, y 39 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Heriberto García Bastida
Secretario



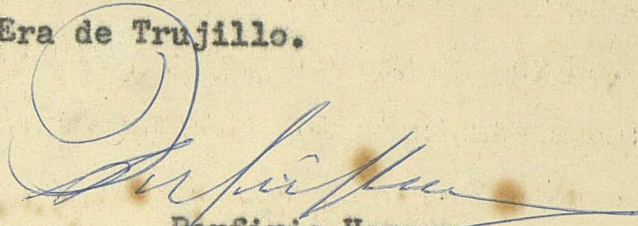
Jefe de las Oficinas del SENADO

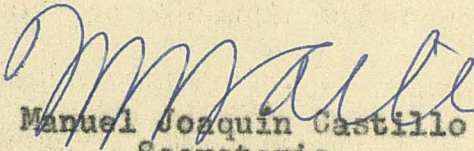
100
LEGISLATIVA
REGISTRADA A N.º 546
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y contra de...
Leyes escritas en máquina a razón de dos ejemplares
Poder Judicial
Jefe de las Oficinas del SENADO
1934

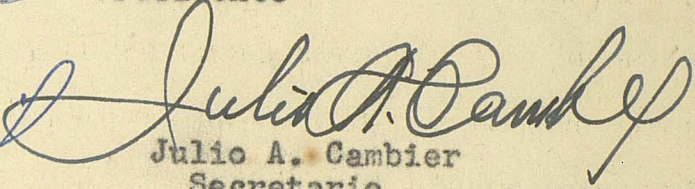
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifica el artículo 2 de la Ley PAG. 2
No. 674, de fecha 21 de abril del año 1934, reformado por la
por la Ley 1128, de fecha 4 de agosto de 1936

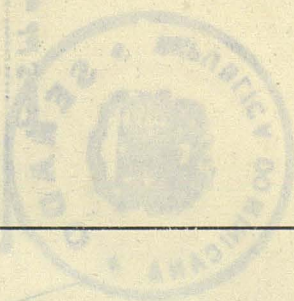
Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de ene-
ro del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de
la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

rym.



ASUNTO: Ley por cuyo medio se modifica el artículo 2 de la Ley PAG. 42
No. 674, de fecha 21 de abril del año 1934, reformada por la
Ley 1128, de fecha 6 de agosto de 1936

Capital de la República Dominicana a las veinte días del mes de ene-
ro del año mil novecientos sesenta; años 1960 de la Independencia, 97 de
la Restauración, y 30 de la Era de Trujillo.

Fortino H. H. H.
Presidente

Julio A. C. C.
Secretario

Manuel J. J. J.
Secretario

174



Jefe de las Oficinas del Senado

105
LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 526
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos especímenes
por cada uno.
Dado en Trujillo, D. R., a 10 de Julio de 1960



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1076

Ciudad Trujillo, D. N.,
ENE 22 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 1380 de fecha 20 de enero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Art. 2 de la No. 674, del 21 de abril de 1934, reformado por la Ley No. 1128, del 4 de agosto de 1936, ha sido promulgada en fecha 22 de enero de 1960, y registrada bajo el No. 5293.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

1916052